

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.P.G., en nombre y representación de HILED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A., (HILED), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro e instalación de luminarias LED’s” del Ayuntamiento de Torrelodones, número de expediente 09CA-201602, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 24, 29 de febrero y 2 de marzo de 2016 se publicó respectivamente, en el DOUE, Perfil del Contratante, BOE y BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto y único criterio, el precio, con un valor estimado de 257.839,35 euros.

**Segundo.-** El 10 de marzo de 2016 la representación de HILED, presenta ante al órgano de contratación anuncio y escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente de contratación.

El recurso alega diversas cuestiones relativas a las prescripciones establecidas en el PPT, que considera deberían eliminarse por ser imprecisas, ambiguas, no aportar beneficio alguno o vulneradoras del principio de concurrencia.

**Tercero.-** El Ayuntamiento remitió al Tribunal el recurso, una copia del expediente de contratación y el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP. El contenido del informe se analizará al resolver sobre el fondo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa HILED, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados mediante la publicación en el DOUE, el 24 de febrero de 2016 y el recurso fue interpuesto el 10 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, éste se concreta en determinar si la exigencia de determinados requisitos establecidos en el PPT, se adecúa a Derecho.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia es uno de los principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público. El artículo 117.2 del TRLCSP establece igualmente que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de determinada marca que excluya a todas las demás capaces de cumplir la misma función.

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre competencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta la Directiva 2004/18/CE, que en el considerando 29 establece que *“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico (...)*”. Por otro lado el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública reproduce el anterior texto.

La Ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de competencia de las empresas y la selección de la mejor oferta.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

Procede por tanto analizar las cuestiones planteadas por la recurrente, a la vista de las prescripciones establecidas en el PPT.

1.- Alega la recurrente que el apartado 5.2 del PPT, *“Documentación técnica que se deberá aportar sobre los productos que instalará”* al establecer:

*“Ser una empresa de reconocido prestigio en el mercado nacional. Acreditación que demuestre que la empresa ha sido adjudicataria de alguna licitación nacional de alumbrado de una empresa pública cuyo importe supere los 5M de €, incluye un término “prestigio” que es totalmente subjetivo, y se ha de referir a a la solvencia técnica de los licitadores, que debe basarse en criterios objetivos.*

Además, considera que existe contradicción con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado 5, relativo a la solvencia.

Respecto al apartado 6.1 del PPT, *“Requisitos sobre los fabricantes de las luminarias”* que exige *“Contar con centro de producción en España”*, entiende que

vulneraría lo dispuesto en el artículo 117 del TRLCSP, ya que supone un obstáculo injustificado a la libre competencia de los licitadores.

El Ayuntamiento en su informe respecto de estos dos motivos de recurso reconoce que las objeciones fueron detectadas por los Servicios Jurídicos municipales y que *“ya se ha aclarado este extremo por medio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 8 de marzo de 2016 y cuya certificación se publica en el perfil del contratante con esa misma fecha.*

*Asimismo se ha publicado el día 10 de marzo de 2016, una nota aclaratoria, abundando en lo anterior y una aclaración del autor del proyecto”.*

Consta en el expediente el mencionado Acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de marzo de 2016 y el Anuncio relativo al mismo, en el que se recoge que deben tenerse por suprimidos, el requisito de *“Ser una empresa de reconocido prestigio en el mercado nacional. Acreditación que demuestre que la empresa ha sido adjudicataria de alguna licitación nacional de alumbrado de una empresa pública cuyo importe supere los 5M de €”* y el de *“Contar con centro de producción en España”.*

En consecuencia, debe considerarse que se ha producido la satisfacción de las pretensiones de la recurrente en este punto.

2.- El apartado 6.2 del Anexo III del PPT, Requisitos de las luminarias a instalar, establece que responderán a los siguientes criterios básicos:

- “- seguridad del usuario.*
- prestaciones fotométricas para lograr la solución adecuada más económica posible, de primera instalación y de explotación.*
- aptitud a la función, siendo capaces de garantizar durante la vida de la luminaria el menor deterioro de sus características iniciales y de los menores gastos de mantenimiento”.*

A juicio de la recurrente, los criterios expresados contienen *“una serie de ambigüedades sin ninguna justificación técnica”* y sin posibilidad de valoración.

El Ayuntamiento alega que el PPT *“plantea la mejor alternativa, considerando siempre las indicaciones del proyecto, debiendo ser este siempre acorde al Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior, estableciendo los criterios básicos que pretende suprimir. Las luminarias que se proyecten, deben cumplir con la normativa vigente de alumbrado exterior “RD 1890/2008, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias”, logrando:*

- *Iluminación segura para el usuario.*
- *Realizar estudios luminotécnicos detallados, con el objetivo de lograr una iluminación optimizada, de manera energética.*

- *Proyectar una luminaria de calidad.*

*Estos aspectos, así como otros que así se determinen, deberán justificarse por el adjudicatario”.*

Debe tenerse en cuenta que en este caso estamos ante criterios que suponen una concreción de la normativa obligatoria para la elaboración de la propuesta a presentar por los licitadores, no se trata de criterios de adjudicación y por lo tanto no se requiere una objetividad que sería imprescindible en ese caso. Aquí más bien se trata de informar de los requerimientos de carácter técnico de la proposición. Por otro lado, la explicación del Ayuntamiento parece razonable y coherente con la finalidad perseguida al incluir el requerimiento.

Además, nada aduce la recurrente sobre los aspectos limitativos de la concurrencia que puedan suponer esos criterios. Debe señalarse que no se discute la idoneidad u oportunidad de los mismos sino si conllevan una vulneración del principio de igualdad entre licitadores y de libre concurrencia.

En este caso, los criterios han sido justificados y motivados por el órgano de contratación por lo que el recurso debe desestimarse por este motivo.

3.- El apartado 6.3 del Anexo III del PPT, Materiales constructivos y especificaciones mínimas para las luminarias, incluye entre otros aspectos, en relación con el driver, el siguiente requisito: *“También dispondrá de certificado ENEC y de la opción de mantenimiento de emisión de flujo constante”*.

Considera la recurrente en este caso que *“La certificación ENEC es una verificación de una serie de requisitos técnicos de índole eléctrica, que como principal característica es la de que está homologado para Europa, es decir, que ese certificado expedido en un país de la UE, es válido en el resto de países”* y añade que *la limitación de la presentación de un certificado en concreto que es meramente formal, cuando existen otros cauces y otras certificaciones que verifican los mismos parámetros, incluso con los propios requerimientos del Pliego, sólo limitan la libre concurrencia de licitadores, siendo esto contrario a la LEY.*

*Por otro lado, la opción de mantenimiento de emisión de flujo constante, es un requerimiento ilógico. Se solicita la posibilidad de que los equipos sean telegestionables y además que tengan la capacidad de programaciones autónomas, aspectos los cuales van en contra del sistema de flujo constante, es decir, se solicita algo que no vale para nada, por lo exigido en otros puntos de los Pliegos”*.

El Ayuntamiento en su informe señala que *“el apartado 6.3 del PPTP, exige que el driver disponga de certificado ENEC. Este certificado establece una garantía para los distribuidores, diseñadores y minoristas de componentes de iluminación a los efectos del cumplimiento de las normas europeas. Permite a los consultores, prescribir materiales sin riesgo de seguridad para los edificios o instalaciones de alumbrado exterior, a los instaladores instalar elementos conforme a normativas europeas de seguridad eléctrica, y a los usuarios disponer de una iluminación segura. No obstante lo dicho, debe considerarse la admisión de otros certificados de calidad, siempre y cuando cuenten con la acreditación del ENAC (Entidad Nacional de Acreditación). En lo que refiere a la alegación de eliminación de la ‘opción de*

*mantenimiento de emisión de flujo constante’, en el pliego se indica que la telegestión no es de ejecución inmediata. La opción de flujo constante, pretende garantizar el mantenimiento de la prestaciones lumínicas a lo largo de la vida útil de la luminaria”.*

A la vista del contenido del informe, el recuso debe estimarse en parte por este motivo, en cuanto al requisito de certificado ENEC exigido para el driver. El apartado debe modificarse, admitiendo igualmente otros certificados de calidad que cuenten con la acreditación ENAC u organismo equivalente de conformidad con lo establecido por el artículo 117.7 del TRLCSP.

Respecto de la opción del mantenimiento de emisión de flujo contante, la explicación ofrecida en el informe motiva adecuadamente la exigencia del requisito y los términos en los que dicha inclusión se ha efectuado, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 22 del TRLCSP, por lo que el recurso debe desestimarse.

**Sexto.-** Finalmente, la recurrente impugna tres requerimientos, incluidos en el Anexo III, que a su juicio no aportan beneficio alguno:

- *“No serán admitidas luminarias con una alimentación de corriente del bloque óptico LED mayor a 500 mA” (apartado 6.3).*

- *“Todas las luminarias dispondrán de bloques ópticos con un concepto de desarrollo óptico mediante PCB plana, basado en el principio de adición de distribución fotométrica mediante múltiples LEDs” (apartado 6.3).*

- *“Ficha técnica oficial del fabricante de la fuente de alimentación, con descripción del sistema de regulación en 5 pasos” (apartado Luminarias, nº 13).*

Sostiene la recurrente que en los dos primeros casos, *“esto es un medio para conseguir un fin, no hay ningún beneficio intrínseco a que un bloque óptico se alimente a una corriente u a otra. Si es por un tema de durabilidad existen diferentes parámetros a exigir, incluso con informe de laboratorio de ensayos. La corriente de alimentación varía en función por ejemplo de la potencia del equipo, la potencia del*



*equipo en este concurso no es fija, si no que depende de los estudios luminotécnicos a realizar y que son de obligado cumplimiento por LEY (RD 1890/2008). Sin embargo se exige un límite de corriente de alimentación sin conocer qué potencia va a ser la resultante, que además dependerá de cada producto por separado”.*

*Respecto del segundo requerimiento mantiene que “Se exige una forma de conseguir una fotometría, siendo sólo válida esa. Podría darse el caso de que dos empresas ofrecieran una curva fotométrica de producto completamente exacta, que a efectos técnicos es lo único importante, pero que una lo hiciera mediante este medio y otra mediante otro y sin embargo una de ellas quedaría fuera de la licitación”.*

*En cuanto al sistema de regulación en 5 pasos, “Obviamente debe ser un sistema de regulación de 5 pasos, sin explicar porque estos 5 pasos son la mejor opción, que no lo es. Un fabricante podría presentar una regulación de 27 pasos, pero no cumpliría este extremo”.*

*El Ayuntamiento expone que “a mayor intensidad se produce una mayor eficacia del LED, pero de manera paralela se produce una mayor depreciación de flujo y una mayor mortalidad del LED por agotamiento, además de un mayor calentamiento. Con la limitación establecida a 500mA, el Ayuntamiento persigue la instalación de Led's eficaces, duraderos y seguros. En la placa PCB, frente a la COB, la superficie en contacto con el área de disipación es mayor, disminuyendo la temperatura del diodo, y por lo tanto aumentando su vida útil reduciendo sustituciones, además son fácil de controlar fotométricamente (las lentes están distribuidos en distintas zonas) se produce una buena gestión térmica, son mucho más fácil de controlar y gestionar cualquier fallo de la placa, (si se cae una, continúan operativas el resto permitiendo mantener su funcionamiento y reduciendo la necesidad de sustitución inmediata al continuar operativas). La gestión actual realizada por el ayuntamiento establece 5 pasos, 1-Arranque (de ocaso a 21:00), 2-Bajada tráfico (de 21:00 a 24:00), 3-(de 24:00 a 5:00 horas), 4-(de 5:00 a 7:00 horas)*

*y 5-(de 7:00 a orto), por eso de la necesidad de regulación en 5 pasos, no existiendo inconveniente si la regulación fuera a mayores”.*

El Tribunal considera suficientes las explicaciones incluidas en el informe relativas a la motivación de las prescripciones analizadas, sin que por otro lado se aleguen por la recurrente objeciones jurídicas a las mismas, sino técnicas o de conveniencia, sobre las que evidentemente el Tribunal no puede pronunciarse, siendo válido el criterio expresado por el órgano de contratación, siendo de nuevo aplicable lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

Únicamente procede estimar el recurso en cuanto a la exigencia del sistema de regulación en 5 pasos, puesto que reconoce el Ayuntamiento que no hay inconveniente en admitir un mayor número de pasos de regulación, por lo que el Anexo III del PPT deberá modificarse en este punto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por don J.P.G., en nombre y representación de HILED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A., (HILED), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro e instalación de luminarias LED’s” del Ayuntamiento de Torreldones, número de expediente 09CA-201602, debiendo modificarse el Anexo III, apartados 6.3 y número 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en el sentido expuesto en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.